

La Plata, 2 de junio de 2016

VISTO

Las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo establecido por la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que la energía eléctrica es un servicio público destinado a satisfacer necesidades de interés general, fundamentales para el desarrollo de la vida en la sociedad actual.

Que es característica primordial de los servicios públicos la continuidad, es decir, que este no puede dejar de brindarse.

Que los derechos relativos a usuarios de servicios públicos se encuentran consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que el derecho a la calidad en el servicio público de suministro eléctrico, comprende la prestación de acuerdo a niveles, pautas y bases mínimas aceptables en su calidad técnica y la eficiencia en la continuidad, regularidad, y obligatoriedad del mismo.

Que ha de tenerse presente, a su vez, por las características o cualidades del servicio y del proveedor, que el consumidor o usuario se encuentra sujeto a esta relación y esa sumisión fáctica le garantiza al prestador su poder de imposición, generándose una desigualdad que corresponde proteger a través de mecanismos institucionalizados de garantía de derechos, como lo es el Defensor del Pueblo.

Que con fecha 25 de enero del corriente año, el Ministerio de Minería y Energía a través del dictado de la Resolución N° 6/16 aprobó la reprogramación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que dicho acto administrativo de alcance general recalculó los valores del MEM con una vigencia trimestral, estableciendo los nuevos Precios de Referencia de la Energía en el Mercado para todos los agentes distribuidores, destinada a abastecer a sus usuarios, comprendidos dentro de su área de influencia o concesión.

Que con fecha 27 de Enero, el mismo Ministerio dictó la Resolución 7/16, encomendando al ENRE a aplicar el régimen tarifario de transición para realizar un ajuste al valor agregado de distribución de los cuadros tarifarios.

Que además insta al ENRE a implementar una Tarifa Social de conformidad con lo establecido en el Anexo I, como también el Plan de Ahorro de Energía, dispuesto por la Resolución 6/16, así como también a mensualizó la facturación del servicio y por último, dejó sin efecto el PUREE.

Que a partir de la vigencia de la ley 27.218 se estableció un régimen específico para entidades de Bien Público,

brindando un tratamiento especial a estas entidades sin fines de lucro, creando una categoría específica para ellas en cada uno de los servicios públicos, siendo los Entes Reguladores quienes deben incorporarla en los cuadros tarifarios que han confeccionarse.

Que la norma establece el tope máximo de facturación para esta nueva categoría será la de los usuarios residenciales, tomándose como base la tarifa mínima o su equivalente y no pudiendo las prestatarias trasladar la reducción de dicho costo a los valores de consumo del resto de los usuarios.

Que la ley resulta indudablemente operativa al determinar su objeto, la finalidad, la autoridad de aplicación y expresamente el mecanismo para su implementación.

Que a tal fin, las entidades deberán acreditar su condición de tales, con la presentación de su personería jurídica, o en su caso el reconocimiento municipal, provincial o nacional.

Que continuando con la voluntad del legislador de crear un marco normativo de protección especial a las instituciones de bien público, con fecha 20 de Enero de 2016 se promulga la ley 27.098 de Promoción de los Clubes de Barrio y del Pueblo.

Que dicha normativa impulsa la creación de un registro de asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el

respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

Que la finalidad de dicho registro será poder llevar adelante políticas públicas a fin de proteger y brindar ayuda económica a los clubes, ponderando el rol fundamental que cumplen dentro de la sociedad y específicamente con los niños, niñas y adolescentes por ser un lugar de contención y esparcimiento.

Que los desproporcionados incrementos tarifarios han generado que muchas de estas instituciones no puedan hacer frente al pago de las facturas de los distintos servicios públicos, con la consecuente posibilidad de cierre de algunas de ellas, o una sensible disminución de sus actividades.

Que a pesar de la vigencia de la normativa mencionada, el ENRE al momento de dictar la Resolución N° 1/16, del 29 de Enero del corriente año, que establece el nuevo cuadro tarifario para las distribuidoras EDESUR y EDENOR, no contempló la nueva categoría de “Entidades de Bien Público”.

Que ante tal situación debe implementarse de forma urgente políticas de protección que permitan la inclusión de dichas entidades en un tratamiento diferenciado conforme su naturaleza y finalidades.

Que en virtud de la gravedad de la situación descripta precedentemente, del texto del artículo 55 de la Ley Suprema Provincial que establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al ENRE que conforme artículo 13 de la Ley 27.218, proceda a incorporar dentro del cuadro tarifario respectivo la categoría “Entidades de Bien Público”, determinando el procedimiento para la incorporación de dichas entidades a la tarifa diferencial, absteniéndose de realizar cortes en el suministro eléctrico ante la falta de pago, hasta que las mismas sean incorporadas a dicho Régimen.

ARTÍCULO 2: Registrar, y pasar al área pertinente. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 96/16.-